



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**SALA DE DECISIÓN**

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2020 00021 00  
Demandante : Consejo Nacional de Artes y Oficios -Conaf-  
Demandado : Departamento de Arauca  
Medio de control : Contractual  
Providencia : Decide sobre llamamientos en garantía y cita  
a Audiencia Inicial

1. El Informe Secretarial (a.107) refiere entre otros aspectos procesales, que de manera oportuna el Departamento de Arauca solicitó que se llamara en garantía a Gladys Yolanda Montes Ovalles (a.82, a.83), a Diony Marisol Padilla Sequera (a.86, a.87) y a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia (a.90, a.91). Se basa la entidad territorial en que las dos primeras personas fueron Secretaria de Educación y Asesora del Despacho-Área Cultura Turismo, respectivamente, e intervinieron en tales calidades y como gestoras en el Convenio 346 de 2016; y que Solidaria fue garante dentro del mismo Convenio. A continuación se resolverá lo que corresponda.

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la demandante pretende en este proceso que se declare en contra del Departamento de Arauca, entre otras, que hubo rompimiento del equilibrio económico del contrato, que se ejecutaron mayores cantidades de obra, que se ocasionaron prestaciones adicionales y que se presentó mayor permanencia en obra, todo en razón del Convenio de Cooperación 346 de 2016, que suscribieron las hoy partes procesales.

Se advierte que el Departamento de Arauca también anunció llamar en garantía a Nelva Marleny Manosalva Caro; pero frente a ella, solo remitió un mensaje en el que menciona que "*allego llamamiento en garantía supervisora convenio 346 de 2016 CONAF, con sus anexos*" (a.79). Y adjuntó dos archivos que identifica en su correo y que en efecto aportó: La demanda de Conaf (a.80) y el Decreto 102 de 2012 en el que nombran a Nelva Marleny Manosalva Caro en el cargo de Profesional Universitario de la Secretaría de Planeación Departamental (a.81). Pero contrario a los otros tres que pidió, en este caso no anexó ningún escrito de llamamiento en garantía en contra de la "*supervisora*". Por lo tanto, no se presentó el escrito de llamamiento en garantía en contra de Nelva Marleny Manosalva Caro -El mero correo no lo supe ya que únicamente expresa que "*Atentamente allego llamamiento en garantía supervisora convenio 346 de 2016 CONAF, con sus anexos*", y así, no contiene los mínimos requisitos exigidos, como se verá más adelante-, por lo cual se negará.



2. De igual manera, del Informe Secretarial y del expediente, se establece que entre otros aspectos, no hay excepciones previas por decidir. Se aclara que la propuesta (a.13, a.39, a.52) por el Departamento de Arauca de Inepta demanda, basada en que Conaf incluyó 60 hechos nuevos o adicionales a los presentados en la conciliación prejudicial, no constituye la señalada en el artículo 100.5, CGP, pues no se trata de una exigencia de la demanda (Artículos 162-163, 166, CPACA); no obstante, el tema se tendrá en cuenta al momento de la sentencia para analizar si existiría algún incumplimiento parcial del requisito de procedibilidad. De ahí que es procedente fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial dentro de este proceso, conforme con lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

## CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver sobre los llamamientos en garantía que pidió el Departamento de Arauca; se pone de presente que la demanda se radicó con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021 (a.01); y de conformidad con las disposiciones entonces vigentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta providencia se profiere por el Magistrado Ponente (Artículos 125 y 243.7, CPACA).

**2. Problema jurídico.** Consiste en decidir: ¿Se cumplen los requisitos para admitir los llamamientos en garantía que pide el Departamento de Arauca?

### 3. El llamamiento en garantía.

**3.1.** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula la figura jurídica del llamamiento en garantía en el artículo 225, así:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.



2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"

En el último inciso, esta disposición posibilita que las entidades del Estado puedan vincular a servidores públicos, contratistas, exservidores públicos, particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas y excontratistas con fines de repetición, para lo cual pedirán en sus escritos que en la misma sentencia se les ordene el reintegro o reembolso de las sumas dinerarias a que sean condenadas:

"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

Respecto del trámite y alcances de la intervención de un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "*En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil*", remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa, Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de regular ésta figura jurídica en los artículos 64-66. De igual forma, por la remisión que hace el inciso final del artículo 225, CPACA, a la Ley 678 de 2001, las entidades estatales cuando en el mismo proceso en el que son demandadas pretendan llamar en garantía a sus servidores públicos, contratistas, exservidores públicos, particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas y excontratistas, como quiera que siempre lo harán con fines de repetición (Caso distinto a cuando llama a una Aseguradora, por ejemplo), deben tener en cuenta las siguientes prescripciones que establece dicha Ley, y que son adicionales a las exigencias procesales de los artículos 225, CPACA y 64-66, CGP:

**ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

**PARÁGRAFO.** La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor".

En otros de sus artículos (20-22), la Ley 678 de 2001 regula aspectos referidos a llevar cuaderno separado y paralelo en el proceso de



responsabilidad del Estado, la posibilidad y consecuencias de pactar conciliación y reglas en caso de condena en contra del Estado.

**3.2.** De manera que el llamamiento en garantía es una figura jurídica que tiene como sustento materializar el principio de economía procesal (Decide en un mismo trámite judicial varias relaciones jurídicas íntimamente vinculadas aunque en el aspecto sustancial sean diversas y autónomas, pues el tercero vinculado es ajeno al litigio principal) y lograr la efectividad del derecho en disputa, asegurando la comparencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para que sus Jueces determinen que si ante una posible decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, esto es, si es que resulta condenada en el proceso, resuelvan también si el llamado debe responder o reembolsar en forma total o parcial las sumas que en la condena se le llegaren a imponer al llamante.

**3.3.** Como se observa de los requisitos generales que para el llamamiento en garantía establece el artículo 225, CPACA, especial atención amerita que no exige plena prueba de la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado; así, para radicarlo solo basta con afirmar y aducir mera prueba sumaria sobre que se tiene alguno de esos dos vínculos, sin perjuicio que para admitirlo, se constate por el Juez que ello tiene algún respaldo, o se considere infundado, e independiente del resultado que se decida en la sentencia.

No obstante y como se establece del transcrito artículo 19 de la Ley 678 de 2001, en tratándose del llamado a servidores públicos, particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas, contratistas, exservidores públicos y excontratistas, se requiere tener en cuenta de manera adicional, dos exigencias especiales:

**i).** Prueba sumaria de la aducida responsabilidad de estos, de haber actuado con dolo o culpa grave.

**ii).** No alegar la entidad dentro de la contestación de la demanda, las "excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor". La Sala del Tribunal Administrativo de Arauca precisa que aquí se trata de un craso error del legislador, ya que estas figuras jurídicas no son "excepciones", sino causales de exoneración de responsabilidad; pero tal imprecisión no invalida la exigencia legal.

#### **4. La verificación de los requisitos en este caso concreto.**

**4.1. Frente a las exservidoras públicas.** En sus dos escritos de llamamiento en garantía, el Departamento de Arauca pide vincular a Gladys Yolanda Montes Ovalles (a.82, a.83) y a Diony Marisol Padilla Sequera (a.86, a.87), por cuanto fueron Secretaria de Educación y Asesora del Despacho-Área Cultura Turismo, respectivamente, e intervinieron en tales



calidades y como gestoras en el Convenio 346 de 2016, por el cual a su vez, es demandada dicha entidad territorial.

Los textos de tales escritos de llamamiento en garantía contienen los nombres de quienes se pretende vincular, la indicación de sus domicilios y la dirección de notificaciones del llamante, algunos hechos y si bien no los registra de manera expresa, se asume que los fundamentos de derecho que invocan son los artículos 225, CPACA, 64, CGP -Que menciona en su parte introductiva-, el Convenio 346 de 2016 y los actos administrativos por los que se les nombró a ellas como Secretaría de Educación Departamental y Asesora del Despacho-Área Cultura Turismo, respectivamente.

Significa que el Departamento de Arauca cumplió con los requisitos de los numerales 1, 2, 3 (Parcialmente) y 4 del artículo 225, CPACA.

De igual forma, en la contestación de la demanda la entidad no propuso alguna de las causales de exoneración de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, con lo que supera la exigencia negativa del parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

Sin embargo, se tienen por no acreditadas por parte del Departamento de Arauca, las siguientes exigencias:

i). La prueba siquiera sumaria del derecho legal para exigirles (Inciso primero, artículo 225, CPACA) a las señoras Montes Ovalles y Padilla Sequera la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En efecto, si bien aduce sus condiciones de Secretaria de Educación y de Asesora del Despacho-Área Cultura Turismo respectivamente, apenas aporta los decretos de nombramiento, lo cual solo prueba que fueron designadas en dichos cargos; pero no adjuntó a sus escritos de llamamiento -Tienen los mismos requisitos que la demanda, artículo 65, CGP- otros documentos con los que debía probar que en efecto, se posesionaron y que los ejercieron, así como el lapso dentro del cual cada una lo desempeñó; como tampoco demostró que fueron las "gestoras" del Convenio 346 de 2016. Y nada de ello se evidencia para siquiera tenerlas probadas de manera oficiosa, porque de los múltiples diferentes documentos contractuales surge la participación directa y activa, incluso más que las de las dos llamadas, de otros servidores públicos departamentales; y en ninguno de los hechos se endilga un mínimo cargo contra cada una de las llamadas. El Consejo de Estado ha señalado que además la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el llamado, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo (Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 25000-23-26-000-2002-02452-01, 27338).



ii). El Departamento de Arauca tampoco cumplió con la exigencia perentoria a la que lo obligaba el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, consistente en que debía adjuntar o al menos enunciar, *"prueba sumaria de su responsabilidad [La de la Secretaria y la Asesora] al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario"*. Se encuentra que frente a las dos llamadas, el Departamento de Arauca transcribió los mismos tres hechos: Que celebró el Convenio 346 de 2016, que se les nombró como Secretaria de Educación y Asesora del Despacho-Área Cultura Turismo, y que dentro de sus funciones, estaba la de *"Dirigir, coordinar, asesorar a los Municipio (sic) en las acciones que demanden la solución de las necesidades del sector educativo, aspectos culturales y otras necesidades en el sector educativo del Departamento"* y *"Dirigir, coordinar, asesorar a los Municipio (sic) en las acciones que demanden la solución de las necesidades del sector Cultural y de turismo y otras necesidades en el sector de cultura y turismo del Departamento"*, respectivamente. Como se aprecia, de estas funciones por sí solas no se desprende actividad contractual a cargo de ellas, ni en ninguno de los tres hechos se endilga alguna actuación específica a título de dolo o culpa grave de Montes Ovalles ni de Padilla Sequera, ni *"los argumentos que permitían llegar a esa misma conclusión, (...) Sobre este aspecto, la Sala echa de menos un mínimo de precisión y rigor argumentativo en la solicitud presentada por la entidad, dado que la posibilidad de presentar el llamamiento en garantía con fines de repetición no la exime de la carga mínima de señalar los hechos en que sustenta su petición, la cual no puede ser trasladada al juez, en virtud del principio de justicia rogada que rige en la jurisdicción de lo contencioso administrativo"* (M.P. Alberto Montaña Plata, 4 de diciembre de 2020, rad. 25000-23-26-000-2005-02594-01, 41780).

El Consejo de Estado sobre este tema, consagra (M.P. Martín Bermúdez Muñoz, 11 de octubre de 2021, rad. 15001-23-31-000-2010-01150-01, 48559):

"13.- La Policía llamó en garantía con fines de repetición a Álvaro Sandoval Zipaquirá porque la víctima recibió un disparo <<producto del accionar del arma de fuego de dotación oficial>> que portaba este. Sin embargo, no precisó a que título formulaba el llamamiento (dolo o culpa grave), no invocó ninguna de las presunciones de dolo o culpa grave contenidas en la Ley 678 de 2001 ni fundamentó porque la actuación del agente llamado en garantía encuadraba en alguna de dichas nociones. La Policía indicó: (...)

14.- La Sala precisa que las presunciones legales de dolo o culpa grave no relevan a la entidad, que formula el llamamiento en garantía con fines de repetición, de precisar la presunción que considera aplicable o exponer los fundamentos de hechos para su procedencia.

15.- En el caso concreto, la Policía no cumplió dicha carga y no es posible estudiar los argumentos del recurso de apelación, en los que señala que la actuación fue gravemente culposa, porque el recurso no es la oportunidad para precisar la razón del llamamiento y su estudio afectaría el derecho de defensa de quien fue llamado en garantía. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2020 precisó



que el juez contencioso debe aplicar la acción de repetición en su sentido constitucional <<con pleno respeto por la posición del servidor público, quien tiene derecho a un estricto juicio de atribución de responsabilidad que le permita ejercer su garantía de defensa>>".

En consecuencia, las solicitudes de llamamiento en garantía que radicó el Departamento de Arauca en este proceso en contra de Gladys Yolanda Montes Ovalles y de Diony Marisol Padilla Sequera, se negarán. Como también el que anunció ante Nelva Marleny Manosalva Caro, del cual al no radicar escrito de llamamiento, ni siquiera cumplió los requisitos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225, CPACA.

**4.2. Frente a Solidaria.** En su escrito de llamamiento en garantía, el Departamento de Arauca pide vincular a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia (a.90, a.91), por cuanto "*mediante pólizas No 400-74 99 400 001 1323, y 200 47-99400004751 (sic) constituyo (sic) garantías únicas que amparaba el cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales, calidad de servicio, predios, labores y operaciones, terceros afectados, responsabilidad civil extracontractual y profesional*" dentro del Convenio 346 de 2016, por el cual a su vez, es demandada dicha entidad territorial.

El texto de su escrito de llamamiento en garantía contiene el nombre de quien se pretende vincular, la indicación de su domicilio y la dirección de notificaciones del llamante, algunos hechos y si bien no lo registra de manera expresa, se asume que los fundamentos de derecho que invoca son los artículos 64, CGP -Que menciona en su parte introductiva- y el Convenio 346 de 2016.

Significa que el Departamento de Arauca cumplió con los requisitos de los numerales 1, 2, 3 (Parcialmente) y 4 del artículo 225, CPACA.

Sin embargo, el llamamiento no se aceptará. En efecto, si bien Solidaria otorgó las pólizas 40074994000011323 y 20047994000047051 dentro del Convenio 346 de 2016 (a.20, a.23, a.25, a.31, a.34, a.37, a.40, a.42, a.93), en ninguna de ellas se comprometió a asumir "*la indemnización del perjuicio (...) o el reembolso total a (sic) parcial del pago que tuviera que hacer el Departamento de Arauca*", como tampoco "*como garante, al pago total o parcial de las sumas que el Departamento de Arauca en un fallo judicial fuere posiblemente condenado a pagar en solidaridad como contratante de la obra*" (a.91). Es decir, el compromiso de la aseguradora no era respaldar al Departamento como contratante por los perjuicios o condenas que le causara a su contratista Conaf -Objeto del debate judicial en este proceso-; por el contrario, los amparos pactados protegían era a la entidad territorial pero de los siniestros o daños que le causara su contratista Conaf. Por lo tanto y a pesar de las pólizas que relacionan a Solidaria con el Departamento de Arauca, no existe en ellas el derecho legal o contractual que le permita a esta exigirle a aquella la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que



tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que exige el artículo 225, CPACA, lo cual impide admitir el llamamiento solicitado.

Sobre el particular, se encuentra que el objeto de las pólizas y sus anexos, corroborado con las respectivas certificaciones de aprobación de las mismas expedidas por la entidad territorial, era:

- Póliza 400-47-994000047051: Amparos de Cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y calidad del servicio: "*El objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del **incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista** (...)*". Resaltado no es del original.

- Póliza 400-74-994000011323: Responsabilidad civil extracontractual, amparos de predios, labores y operaciones: "*Mediante la presente póliza se amparan los perjuicios patrimoniales que **cause directamente el asegurado** con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra (...)*". Resaltado no es del original.

En la primera el tomador y afianzado era el contratista Conaf y el asegurado y beneficiario era la entidad territorial contratante; en la segunda, el asegurado y tomador era el Consejo Nacional de Artes y Oficios -Conaf- y los beneficiarios eran los terceros afectados "y/o Departamento de Arauca".

Y es claro que las pretensiones de la demanda no son del Departamento de Arauca reclamando el incumplimiento del contratista o perjuicios causados por este cuyo reconocimiento y pago se le estuviera exigiendo a la entidad estatal; por el contrario, en ellas se pide es que se declare en contra del Departamento de Arauca y en favor precisamente del entonces contratista, entre otras, que hubo rompimiento del equilibrio económico del contrato, que se ejecutaron mayores cantidades de obra, que se ocasionaron prestaciones adicionales y que se presentó mayor permanencia en obra, todo en razón del Convenio de Cooperación 346 de 2016. De ahí que se reitera que este tipo de reclamo no está amparado en las pólizas que otorgó la aseguradora dentro del mencionado vínculo comercial en favor de la entidad estatal contratante.

El Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 8 de febrero de 2019, rad. 81001-23-39-000-2018-00035-01, 63059), ya ha estructurado sobre este tema específico:

"De lo anterior se deduce que, en efecto, existe un vínculo de orden contractual entre Liberty Seguros S.A., como empresa aseguradora, y el departamento de Arauca, como asegurado, derivado de las pólizas de seguros 2283890 y 475450 y sus anexos; sin embargo y como se observa en los apartes transcritos, el objeto y cobertura de los aludidos contratos es "**GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO**", esto es, de las asumidas por la Unión Temporal Complejo Ferial Arauca, y "**AMPARAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL**



**TOMADOR**, es decir, los que cause la Unión Temporal Complejo Ferial Arauca, todo lo anterior en el marco de la ejecución del contrato de obra 612 de 2013.

Así las cosas, no queda duda de que los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del departamento de Arauca que, dicho sea de paso, es el fundamento de la demanda de la referencia, no están cubiertos por las aludidas pólizas de seguros, de ahí que tales documentos, aun cuando sean demostrativos de una relación jurídica entre el ente territorial y Liberty Seguros S.A., no resultan ser un vínculo contractual válido para que se mantenga a esta última en calidad de llamada en garantía de aquél en el proceso de la referencia".

En consecuencia, se reitera que tampoco se aceptará el llamamiento en garantía que pidió el Departamento de Arauca respecto de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

5. Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que no se cumplen los requisitos para admitir los llamamientos en garantía que radicó el Departamento de Arauca.

6. Como se planteó en el numeral 2 de la parte motiva de la presente providencia, es procedente fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial dentro de este proceso, conforme con lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **7. Audiencia Inicial:**

**Se hará en forma virtual.** Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes. En su defecto, con celular, tableta u otro equipo que permita la realización de videollamadas; en último caso, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar dentro de sus respectivas situaciones, una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet); en lo posible, evitar la conexión vía wifi; pero si es lo disponible, asegurar que el equipo de cómputo o dispositivo de conexión esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpan la audiencia.



De la misma manera, no ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

e. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

f. La audiencia se hará a través de la plataforma lifesize; para la instalación del software para audiencias, debe seguir los pasos para conectarse a una videoconferencia lifesize, que encontrará en el siguiente Link o enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio> Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

g. Como quiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad. El grupo de apoyo para audiencias virtuales de la Rama Judicial enviará un enlace o link a cada correo electrónico para que se unan a la diligencia.

Ejemplo: Link para ingresar a la reunión: Extensión-ID-SALA <https://call.lifesizecloud.com/000000> Dar clic en el link para ingresar a la Sala o usar el campo ID-Sala. Habilitar cámara y micrófonos. Diligenciar el campo de nombre y aceptar términos y políticas.

El enlace o link que se les remita para ingresar a la audiencia es exclusivo para las partes y sus apoderados; no puede extenderse a terceros. Para la comunidad, secretarios, dependientes y público en general, se contará con ingreso vía streaming que permite audio y video de la audiencia, el cual encontrarán publicado en la página de la Rama judicial/Tribunal Administrativo de Arauca.

h. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a ésta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del Magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención para el registro en la diligencia.

i. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría del Tribunal: ***sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** o vía WhatsApp al número de celular 322 4291050.

j. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como en lo posible estar al día en el pago de los



servicios de internet y energía, para evitar algún corte de los mismos durante la diligencia. Y asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

k. La conexión se hará a través de sus respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, los deben verificar e informar de manera precisa; y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado, si lo consideran pertinente y de mayor eficacia.

l. En el evento de presentar dificultades para la conexión o durante la audiencia, comuníquense al número de teléfono WhatsApp 322 4291050 de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca.

m. El día de la audiencia, es posible que unos momentos antes (Cerca de una hora o más), se le den instrucciones precisas para ingresar a la diligencia virtual; y es viable que haya comunicación en los días previos desde el Despacho para ultimar detalles; o desde las partes para aclarar y precisar aspectos que garanticen el éxito de la diligencia.

n. Se recomienda tener un equipo de reemplazo para en caso de necesitarse. Por ejemplo, si se hace la conexión desde un PC, podría tenerse a disposición un celular, con el cual pueda continuarse la audiencia si falla aquél, e incluso podría utilizarse un teléfono fijo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por el Departamento de Arauca contra Gladys Yolanda Montes Ovalles, Diony Marisol Padilla Sequera, Nelva Marleny Manosalva Caro y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a Gladys Yolanda Montes Ovalles, Diony Marisol Padilla Sequera, Nelva Marleny Manosalva Caro y a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia. Y a la demandante, al demandado, y al Agente del Ministerio Público ante esta Corporación Judicial.

**TERCERO: CITAR** a Audiencia Inicial, la cual se celebrará el martes, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), a las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana (9:43 a. m.), en la Sala de Audiencias lifiesizecloud de la Rama Judicial-Tribunal Administrativo de Arauca.

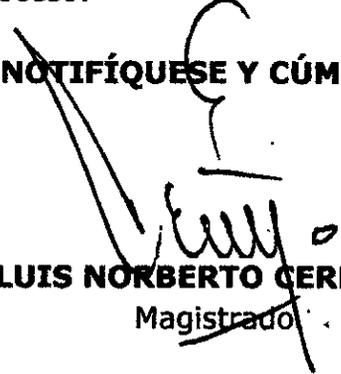
**CUARTO: NOTIFICAR** con inmediatez a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.



**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría, antes del día de la Audiencia, se remita el expediente completo a las partes e intervinientes y al Despacho para su debida disposición, o se les informe el enlace donde puede ser consultado.

**SEXTO: RECONOCER** al abogado Uriel Niño López, como apoderado dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO GERMEÑO**  
Magistrado